

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de Mayo de 1940 por la que se aclara la dictada por este Ministerio en 18 de Abril último (B. O. DEL ESTADO del 25) sobre celebración de reuniones y de manifestaciones.

#### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Cámara oficial de la propiedad Urbana—Anuncio.

#### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

#### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Publicada la Orden de este Ministerio de 18 de Abril último (Boletín Oficial del Estado del 25) sobre sujeción de las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento a la censura ejercido por la Dirección General de Propaganda, con las excepciones que en dicha disposición se señalan, se hace preciso aclarar que el cum-

plimiento de este requisito no exime de la obligación de solicitar el permiso para el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación, regulado por preceptos anteriores, los cuales quedan vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La celebración de reuniones y de manifestaciones sigue sujeta en primer término al requisito de autorización ministerial prevenida en la Orden-circular de la Subsecretaría del Interior de 20 de Julio de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 21). Las solicitudes se tramitarán por los Gobiernos civiles y por la Subsecretaría de la Gobernación, sin que se consideren exceptuados de dicho requisito de autorización más que los casos mencionados en la regla segunda de la citada Orden circular.

2.º Concedida la indicada autorización ministerial, cuando se trata de conferencias, disertaciones y demás manifestaciones orales del pensamiento, deberá cumplirse también lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de Abril último sobre sujeción de las mismas a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda.

Madrid, 9 de Mayo de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Gobernación y de Prensa y Propaganda.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de León

#### CIRCULAR NUMERO 27

Muy interesante a los fabricantes de pan y Autoridades de la provincia

Imperiosa necesidad de regular por el momento el consumo del pan y hasta tanto que pueda ponerse en vigor el régimen de racionamiento que ha de implantarse en breve en esta provincia al igual que ya se ha hecho en las demás de España, dispongo lo siguiente:

A partir del día de hoy, la fabricación de pan en toda la provincia de León, sólo podrá efectuarse en días alternos o sea uno si y otro no, sin perjuicio de que se siga vendiendo diariamente, puesto que debe fabricarse para el consumo normal de dos días.

Los señores Alcaldes como Delegados Locales de esta Delegación, Comandantes de la Guardia Civil, Jefes de F. E. T. y de las JONS, y demás Autoridades Locales, velarán por el cumplimiento de esta disposición denunciando a los infractores

a fin de imponerles la sanción correspondiente.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador Civil,  
Jefe Provincial del Servicio  
*Carlos Pinilla*

CIRCULAR NÚM. 28.

#### *Cartillas de racionamiento*

Con el fin de adoptar el sistema de racionamiento en esta provincia al general de todo el territorio nacional, se hace indispensable una modificación rectificando a la vez el censo actual, y a tales efectos dispongo lo siguiente:

Primero. La cartilla de racionamiento se establece con carácter obligatorio en toda la provincia, tanto para los consumidores como para los distribuidores. Los Alcaldes en su condición de Delegados Locales, cumplimentarán en los plazos que se indican, las instrucciones que siguen para conseguir su implantación efectiva en las localidades respectivas, bien entendido que transcurridos dichos plazos, solamente se efectuarán suministros sobre la base de este sistema.

Segundo. Desde a partir del próximo día quince de los corrientes, los Ayuntamientos de la provincia y los interesados de la capital, tendrán a su disposición en esta Delegación los impresos correspondientes a la solicitud de las nuevas cartillas de racionamiento, que deberán adquirir para facilitárselos a sus vecinos los primeros, y para rellenarlos los segundos.

Estos impresos son de dos formas: Una (modelo a) que afecta exclusivamente a los cabezas de familia, y otra (modelo b), para ser utilizado por los dueños, representantes o apoderados de establecimientos industriales, que para el ejercicio de esta condición precisen el suministro periódico de cupos de los artículos sujetos a racionamiento con destino al consumo de boca o a ser transformados; es decir, los Hoteles, Comedores, Posadas, Cafés, Cervecerías y similares, Churrerías, Bollerías, Fábricas de Conservas, de Galletas, de Leche Condensada, Centros Benéficos, Colegios con internados, Colectividades de todo orden; en general todos aquéllos en que tienen por objeto un consumo o una transformación y que por consiguiente no van a venderlos al público en igual forma que se les facilita.

Tercero. Los impresos padrones de ambos modelos debidamente cubiertos en todas sus partes, y firmados por los Jefes de familia, los del modelo (a) y por los responsables de las Colectividades e Industrias

los del modelo (b), serán presentados antes del día veinticinco del mes en curso en esta Delegación los de la capital y en los Ayuntamientos respectivos los de la provincia, para su clasificación e informe que proceda, con arreglo a las normas que se dictan.

Cuarto. La elección del detallista abastecedor es absolutamente libre para los interesados, que no deben consentir ni admitir coacciones o presiones de nadie.

En las zonas mineras de la provincia, están considerados como abastecedores los Sindicatos afectos a las C. N. S., que funcionarán en concepto de Economatos y con sujeción en el precio de venta de todo beneficio como intermediario.

Se prohíbe la designación de proveedores de Municipios distintos al de la residencia del consumidor, si en este último existen comerciantes debidamente matriculados a tales efectos o Sindicato establecidos.

Quinto. En las fechas que oportunamente se fijen, los habitantes de la capital recogerán en los establecimientos elegidos como abastecedores, previo el pago de su importe la nueva cartilla de racionamiento, que les corresponda, y los habitantes de los pueblos en sus respectivos Ayuntamientos. Del extravío de dichas cartillas serán responsables ante esta Delegación en la forma y grado que en cada caso se deduzca del expediente que se incoe.

Sexto. Los detallistas proveedores, sellarán con el de su comercio y registrarán en relación duplicada conforme al modelo que se les facilitará las cartillas de todas las clases de cuyo suministro se encarguen, presentando ambas relaciones los de la capital en esta Delegación, y los de los pueblos en sus Ayuntamientos para recoger la copia debidamente avalada.

Séptimo. No podrán variarse los comercios designados como suministradores nada más que por petición formulada en instancia debidamente reintegrada con causas muy justificadas y que deberán ser presentadas en esta Delegación para los de la capital, y en los respectivos Ayuntamientos para los de los pueblos, precisamente los cinco últimos días de cada trimestre natural.

Octavo. Las falsedades cometidas en las solicitudes de cartilla de racionamiento, así como el incumplimiento de las reglas expuestas al dorso de la misma, además de ser sancionadas por mi Autoridad con el máximo rigor, serán pasadas a los Tribunales Militares en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de Octubre del año de 1939.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.  
León, 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio,  
*Carlos Pinilla*

Circular número 29

Ordenes para los Sres. Alcaldes de la provincia, en relación con las nuevas cartillas de racionamiento.

Para la aplicación y cumplimiento, por parte de esa Alcaldía, de las órdenes dictadas en mi Circular número 28 de fecha de hoy, relativa a la rectificación del actual padrón de vecinos y distribución de las nuevas cartillas de racionamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Solicitará de esta Delegación el número de padrones de cada modelo que le sean necesarios para los vecinos de su Municipio (uno por cada familia), y para los industriales o colectividades establecidos en el mismo, y dispondrá lo necesario para que inmediatamente lleguen a los interesados, a fin de que puedan rellenarlos dentro del plazo marcado, cobrando de los mismos el importe de los referidos impresos, para su remisión a esta Delegación.

Ha de dedicar especialísima atención a que por nadie se desenvuelvan iniciativas que, más o menos hábilmente, representen una coacción en favor de este o aquel establecimiento abastecedor, cuidando de que cada titular de la cartilla se manifieste en la elección con la misma libertad con que antes del Movimiento se compraba en unas u otras tiendas; bien entendido que de cualquiera presión en este aspecto que conozca y compruebe, de no serme denunciado, haré a usted directamente responsable.

Si ese Ayuntamiento contara con población minera, puede, no obstante, advertir a los obreros de la conveniencia del Economato de las C. N. S., que en todos los sitios se considera creado, puesto que a través de él pueden recibir los artículos en la misma calidad y a precios inferiores a los máximos de tasa, ya que se suprimen los beneficios del intermediario.

Segunda. Una vez todos los padrones en su poder, es decir, transcurrido el plazo de entrega en ese Ayuntamiento, procederá a la clasificación con arreglo a la siguiente escala:

Grupo A) En este grupo incluirá a todas las familias que por rentas de todas las clases, incluso las de trabajo, no reúnan al año ingresos superiores a 4.000 pesetas.

Grupo B) En éste se considerarán comprendidas las familias que

anualmente reúnen ingresos de más de 4.000 pesetas y menos de 8.000.

Grupo C) En el cual deben ser clasificadas todas las familias con rentas anuales superiores a 8.000 pts.

Cuando las familias comprendidas en el grupo B), estén constituidas por ocho o más personas, se las catalogará, para efectos del suministro, en el grupo A). Esta misma circunstancia en las comprendidas en el grupo C), y siempre que sus rentas no pasen de 12.000 pesetas, les dará derecho a ser catalogados en el grupo B).

Grupo primero. En este grupo se incluirán todas las colectividades que tengan carácter benéfico (Hospitales, Asilos, Comedores de Auxilio Social, etc.), que, sin dedicarse a ninguna actividad industrial, necesitan la fijación de cupos mensuales de los artículos sujetos a racionamiento.

Grupo segundo. En éste se considerarán incluidas todas las colectividades que, sin tener carácter benéfico, igualmente necesitan cupo de los artículos sujetos a racionamiento para el consumo de boca (Colegios, Residencias particulares, Hoteles, etc.).

Grupo tercero. En este grupo deben ir las grandes, medianas y pequeñas industrias (Fábricas de Conservas, de Galletas, de Leche Condensada, de Gaseosas, Confiterías, Churrerías, Bollerías, etc.), o sea los que precisan artículos sujetos a racionamiento, pero con fines industriales.

Tercera. Terminada esta clasificación, y concreto el número de las cartillas de los grupos A), B), C), Primero y Segundo, procederá la fijación de las raciones a cada titular correspondientes, teniendo en cuenta que éstas pertenecen a una por cada persona inscrita en el padrón, descontando los niños menores de un año.

Cuarta. Resumirá en relación duplicada, en impreso que se le facilitará, el número total de cartillas de cada grupo, por separado, con el total también de éstas de igual número de raciones, y de dichas relaciones remitirá una a esta Delegación Provincial, y la otra la conservará en su poder.

En impreso aparte, se harán igualmente relaciones por duplicado del grupo tercero, remitiendo igualmente un ejemplar a esta Delegación.

Quinta. A la vista de las necesidades aproximadas, solicitará se le envíe de esta Delegación los impresos de cartillas con sus correspondientes cupones, procediendo por los medios al alcance de ese Ayuntamiento, a rellenarlas convenientemente, sirviéndose a estos efectos de los padrones en su poder.

Hecho esto, las entregará previa la percepción del importe a los esta-

blecimientos elegidos por los titulares como abastecedores, y publicar un bando o nota avisando a los interesados para que pasen a recogerla en la tienda que corresponda.

Sexta. Antes de entregar las cartillas a los titulares, el comerciante abastecedor las registrará en el impreso a que se refiere la instrucción sexta de mi Circular núm. 28, reservándose una de dichas relaciones, y quedándose el suministrador con la otra.

Si en la aplicación de estas instrucciones encontrare algún inconveniente de interpretación o realización dirijase a este Organismo Provincial, que se lo aclarará a vuelta de correo. Excuso hacerle resaltar la necesidad de un estricto cumplimiento de todo lo mandado, ya que no debe de ocultársele la importancia del servicio y en razón a ello extremará su celo para conseguir una inmediata y eficaz efectividad.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe provincial del Servicio  
Carlos Pinilla.

### Cámara oficial de la Propiedad urbana de la provincia de León

#### ANUNCIO

Esta Cámara oficial de la propiedad urbana de la provincia, requiere a todos los señores Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, a fin de que en un plazo no superior a ocho días procedan a entregar en estas oficinas las listas cobratorias e importes correspondientes al trabajo que han debido realizar en su calidad de Representantes oficiales para el cumplimiento en sus jurisdicciones del Decreto núm. 264 de S. E. el Jefe del Estado en lo que se refiere a las derramas giradas siguiendo instrucciones de este Organismo.

Se les hace saber que finalizando dicho plazo, esta entidad será inexorable en la aplicación de las sanciones que la Ley determina, dándose además conocimiento a la Superioridad.

#### Relación que se cita

Brazuelo.  
Benavides.  
Carrizo.  
Hospital de Orbigo.  
Llamas de la Ribera.  
Rabanal del Camino.  
Santa Marina del Rey.  
San Justo de la Vega.  
Santigomillas.  
Truchas.  
Turcia.  
Valderrey.  
Val de San Lorenzo.

Villamejil.  
Villaobispo.  
Alija de los Melones.  
Bustillo del Páramo.  
Bercianos del Páramo.  
Cebrones del Río.  
Laguna Dalga.  
Laguna de Negrillos.  
Palacios de la Valduerna.  
Quintana del Marco.  
Quintana y Congosto.  
Regueras de Arriba.  
Riego de la Vega.  
Roperuelos del Páramo.  
San Pedro Bercianos.  
Santa María de la Isla.  
Soto de la Vega.  
San Adrián del Valle.  
San Esteban de Nogales.  
Santa Elena de Jamuz.  
Santa María del Páramo.  
Villamontán de la Valduerna.  
Zotes del Páramo.  
Cimanes del Tejar.  
Cuadros.  
Chozas de Abajo.  
Garrafe.  
Gradefes.  
Onzonilla.  
Rioseco de Tapia.  
Sariegos.  
San Andrés del Rabanedo.  
Santovenia de la Valduncina.  
Valdefresno.  
Vega de Infanzones.  
Villaturiel.  
Los Barrios de Luna.  
Campo de la Lomba.  
Las Omañas.  
Palacios del Sil.  
Villablino.  
Albares de la Ribera.  
Los Barrios de Salas.  
Bembibre.  
Benuza.  
Borrenes.  
Cabañas Raras.  
Castrillo de Cabrera.  
Carucedo.  
Castropodame.  
Cubillos del Sil.  
Congosto.  
Encinedo.  
Fresnedo.  
Molinaseca.  
Páramo del Sil.  
Ponferrada.  
Puente Domingo Flórez.  
Toreno.  
Acebedo.  
Crémenes.  
Posada de Valdeón.  
Prioro.  
Puebla de Lillo.  
Reyero.  
Riaño.  
Salamón.  
Vegamián.  
Almanza.  
Bercianos del Camino.  
Calzada del Coto.  
Canalejas.  
Castrotierra.  
Cea.  
Cebanico.

Escobar de Campos.  
Galleguillos de Campos.  
Grajal de Campos.  
Joara.  
Sahagún.  
Santa Cristina Valmadrigal.  
Valdepolo.  
Vallecillo.  
La Vega de Almanza.  
Villamartin de Don Sancho.  
Villamol.  
Villaverde de Arcayos.  
Villamoratiel de las Matas.  
Villazanzo de Valderaduey.  
Algadefe.  
Ardón.  
Cabreros del Río.  
Castilfalé.  
Castrofuerte.  
Cimanes de la Vega.  
Corbillos de los Oteros.  
Cubillas de los Oteros.  
Fresno de la Vega.  
Fuentes de Carbajal.  
Gordoncillo.  
Gusendos de los Oteros.  
Matadeón de los Oteros.  
Pajares de los Oteros.  
Santas Martas.  
Toral de los Guzmanes.  
Valdevimbre.  
Valdemora.  
Valderas.  
Villafer.  
Villademor de la Vega.  
Villamandos.  
Villaornate.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villaquejida.  
Boñar.  
Cármenes.  
Valdelugueros.  
La Pola de Gordón.  
La Robla.  
La Vecilla.  
Vegacervera.  
Vegaquemada.  
Valdepiélagos.  
Valdeteja.  
Arganza.  
Balboa.  
Berlanga.  
Candín.  
Carracedelo.  
Paradaseca.  
Peranzanes.  
Sancedo.  
Sobrado.  
Trabadelo.  
Villadecanes.

León, 14 de Mayo de 1940.—El Presidente, Luis de Cos.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Villacé

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los individuos comprendidos en

el mismo puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villacé, 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Luis Caño.

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se relacionan, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año 1941, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Pobladura de Pelayo García  
Villaquejida  
Villacé  
Valdeteja  
Valdelugueros  
Pola de Gordón  
Santa Elena de Jamuz.

### Ayuntamiento de Murias de Paredes

En esta Alcaldía denunció el vecino de Villabandín, Severino Rozas, que del pasto desapareció el día 6 un caballo negro, tres años, raya blanca vertical en la frente, unas seis cuartas de alzada, cola larga y crin cortada, y un pie de atrás algo blanco.

Se ruega comuniquen su aparición a esta Alcaldía.

Murias de Paredes, a 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

Núm. 182.—6,00 ptas.

### Ayuntamiento de La Robla

Por acuerdo de esta Corporación de mi presidencia, de fecha 20 del pasado, se saca a concurso, por un plazo de quince días, las obras de reparación y blanqueo de la Secretaría y Sala de Sesiones de esta Consistorial. Esta subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el sábado siguiente de terminado el plazo. Los solicitantes lo harán en sobre cerrado dirigido al Sr. Alcalde, en solicitudes debidamente reintegradas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Como fianza se exigirá el 20 por 100 de la cantidad en que se comprometa a hacer la obra el adjudicatario.

La Robla, 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde Andrés Gutiérrez.

Núm. 183.—18,75 ptas.

## Administración de justicia

### Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Porfirio García Gómez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

En cumplimiento de providencia de esta misma fecha, dictada por el Sr. Juez en funciones accidentales de este partido, D. José González Taladriz, en virtud de la demanda promovida en juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador D. Ramón González Toral, en la representación de D. Pedro González Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Matachana, Ayuntamiento de Castropodame, en este mencionado partido, contra don José Goy Ramos, también mayor de edad, casado y vecino que fué del expresado pueblo de Matachana, actualmente en ignorado paradero, sobre pago de 1.486,20 pesetas, se emplaza por medio de la presente al demandado el referido D. José Goy Ramos, para que, dentro del término de nueve días, a contar de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le será declarado el perjuicio a que hubiere lugar, y se le arregle a derecho.

León, seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Lcdo., Porfirio García Gómez.

Núm. 181.—27,75 ptas.



### AVUNCIO PARTICULAR

## Comunidad de Regantes de los ríos Boeza, Noceda y manantiales de Carrizales y los Carreiros.

### CONVOCATORIA

Por la presente, se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, a Junta general ordinaria, para el día dos de Junio del corriente año, hora de las nueve de la mañana, en primera convocatoria, y en segunda para el día nueve del mismo mes y hora, en el sitio de costumbre, según los artículos 42 y 43 de nuestras Ordenanzas y Reglamento, para tratar según el artículo 51 de las mismas y otros asuntos pendientes.

San Román de Bembibre, 14 de Mayo de 1940.—El Presidente, Faustino P.

Núm. 194.—15,00 ptas.



LEON

de la Diputación

1940